



RESOLUCIÓN N°

1149

FECHA

01 OCT. 2024

PÁGINA

1 de 14

**RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SOBRETASA AMBIENTAL DE LAS VIGENCIAS 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 Y CONTRIBUCION DE VALORIZACION DE LOS AÑOS 2012 AL 2017**

**LA SUBSECRETARÍA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 1º del Acuerdo 040 del 29 de diciembre de 2010, el artículo 143 del Acuerdo 025 del 28 de diciembre de 2018, y demás normas concordantes que rigen la materia expide esta resolución con fundamento en lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I. FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

**Acuerdo 040 de 2010 (29-Dic -2010) Estatuto Tributario Municipal:**

• **Artículo 1. Administración y Control de Tributos:**

Establece que en el Municipio de San José de Cúcuta, las potestades tributarias de Determinación, Discusión, Recaudo, Devoluciones, Prescripciones, Imposición de Sanciones y Cobro Administrativo Coactivo de los Impuestos, tasas y derechos, multas y sanciones y las contribuciones municipales radican en el municipio.

**Acuerdo 025 de 2018 (28-Dic -2018) Estatuto Tributario Municipal:**

• **Artículo 143. Competencia para el ejercicio de las funciones.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

• **Artículo 341. Cobro de las obligaciones tributarias Municipales.** Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 Y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 Y 843-2.

• **Artículo 343. Competencia funcional.** Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Subsecretario de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo y los funcionarios a quien se deleguen estas funciones.

• **Artículo 344. Terminación del proceso administrativo de cobro.** El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.



3. Quando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Subsecretaria de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

## II. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN:

### **Acuerdo 040 de 2010 (29-Dic -2010) Estatuto Tributario Municipal**

- **Artículo 567. Término de prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años.

### **Acuerdo 025 de 2018 (28-Dic -2018) Estatuto Tributario Municipal:**

- **Artículo 338. Término de la prescripción.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda se regula por lo señalado en los Artículos 817,818 Y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo:** Quando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaria de Hacienda a través de la Subsecretaria de Rentas e Impuestos cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

### **Estatuto Tributario Nacional:**

- **Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años.

### **Ley 1066 de 2006:**

- **Artículo 8°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 817** del Estatuto Tributario, el cual queda así:  
La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduana Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte”

### **Consejo de Estado:**

- **Sentencia con NI. 20537 del 02 de marzo de 2017:**  
Este deber legal implica que el impuesto se liquide y cobre dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación.
- **Sentencia con NI. 20863 del 13 de diciembre de 2017:** El proceso de cobro debe surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible”<sup>1</sup>, lo que ocurre a partir del 1º de enero de cada año”

<sup>1</sup> Sentencia de 2 de marzo de 2017, radicado nro. 05001-23-31-000-2005-06567-01(20537), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

*R*  
*A*

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2		
	RESOLUCIONES		Versión: 02		
			Fecha: 08/07/2022		
RESOLUCIÓN N°	1149	FECHA	01 OCT. 2024	PÁGINA	3 de 14

**CONSIDERANDO:**

Conforme el artículo 143 del Acuerdo 025 de 2018 son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El parágrafo del artículo 338 del Acuerdo 025 de 2018 establece que, la prescripción de la acción de cobro puede ser reconocida por la dependencia en cargada del cobro coactivo o por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 343 ibidem la competencia para adelantar el proceso de cobro coactivo se encuentra en cabeza del subsecretario(a) de recuperación de cartera y cobro coactivo.

Conforme lo anterior, la Subsecretaría de Recuperación de Cartera se encuentra facultada para reconocer y declarar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentran en dicha dependencia.

El artículo 59 de la Ley 788 de 2022 establece en cabeza de los municipios la obligación de aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para efectos de la administración, determinación, discusión y cobro de los impuestos por ellos administrados.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 567 del Acuerdo 040 de 2010 (Estatuto Tributario de San José de Cúcuta vigente hasta el año 2018) la prescripción de la acción de cobro puede ser decretada de oficio o a petición de parte.

A su vez, el artículo 338 del Acuerdo 025 de 2018 – Estatuto Tributario de San José de Cúcuta desde 2019 – señala que, la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Secretaria de Hacienda se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional. El último inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario señala que, los servidores públicos en quienes se hubiere delegado esta facultad pueden decretar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias de oficio o a petición de parte.

Tanto en el Acuerdo 040 de 2010 como el 025 de 2018 se adoptó como forma de determinación oficial del Impuesto Predial Unificado en el municipio, el sistema de facturación, en el cual es la Autoridad Tributaria Territorial quien liquida año a año el Impuesto Predial Unificado a cargo.

Ni el Acuerdo 040 de 2010, ni el acuerdo 025 de 2018 fijaron la posibilidad de que el contribuyente presente declaración voluntaria del Impuesto Predial Unificado en el municipio.

Conforme lo anterior, desde el año 2011 en el municipio de San José de Cúcuta la única opción que tienen los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado es esperar la liquidación del Impuesto Predial Unificado por parte del municipio, para que, una vez liquidado el impuesto por el sistema de facturación se proceda con su pago o con la interposición de los recursos que se consideren pertinentes.

R

*[Handwritten signature]*



RESOLUCIÓN N°

11.149

FECHA

101 OCT. 2024

PÁGINA

4 de 14

Frente al término de prescripción de la acción de cobro, se tiene que, tanto el Acuerdo 040 de 2010 como el Acuerdo 025 de 2018 adoptaron de manera idéntica las normas del Estatuto Tributario Nacional (artículo 817) para determinar la forma de contar el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias en el municipio, a saber:

*La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de: (i) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente; (ii) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea; (iii) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores y (iv) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

Revisado el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, así como las normas que regulan el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro incorporadas tanto en el Acuerdo 040 de 2010 como en el Acuerdo 025 de 2018, se encuentra que, estas parten de un hecho común, que es, el deber o cuando menos la posibilidad del contribuyente de presentar declaración privada el respectivo impuesto.

Posibilidad que no tiene el contribuyente del Impuesto Predial Unificado en el municipio de San José de Cúcuta, pues como se señaló antes, el contribuyente necesariamente debe esperar la actuación de la Autoridad Tributaria Territorial quien es la facultada para liquidar el Impuesto Predial Unificado, sin que se tenga la posibilidad de presentar declaración privada.

Conforme lo anterior, la situación del contribuyente del Impuesto Predial Unificado en el municipio de San José de Cúcuta no es la misma situación de los contribuyentes de los impuestos nacionales (*de donde se tomó la norma de prescripción para incorporarla a los Acuerdos 040 de 2010 y 025 de 2018*) por lo cual no puede aplicarse la norma nacional para efectos de contar el término de prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado en el municipio.

En efecto, el Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia ha sostenido que la prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado (*cinco (5) años*) en los municipios en que el contribuyente no tiene la posibilidad de presentar una declaración privada y por lo tanto debe esperar el actuar de la autoridad tributaria para que se determine oficialmente su impuesto a cargo, se cuenta a partir de la causación del impuesto, el cual ocurre al 1° de enero de cada año.

En efecto, en sentencia con NI. 18818 del 23 de octubre de 2014 el Consejo de Estado señaló:

*“a partir del año 2002, el artículo 86 de la Ley 788 de 2002 modificó las reglas para contabilizar el plazo de prescripción, pero como se vio, esa norma parte del presupuesto de que el contribuyente debe presentar declaración tributaria y, por eso, para contabilizar el plazo de cinco años de prescripción se toma como referente la fecha de vencimiento del plazo para declarar, la fecha en que se presentó la declaración extemporáneamente o la fecha en que la declaración se corrigió. También previó que cuando se expidiera el acto administrativo de determinación o discusión de impuestos, el plazo se contaría a partir de la ejecutoria de ese acto.*

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2		
	RESOLUCIONES		Versión: 02		
			Fecha: 08/07/2022		
RESOLUCIÓN N°	1149	FECHA	101 OCT. 2024	PÁGINA	5 de 14

Habida cuenta de que el Impuesto Predial Unificado es un impuesto que se causa el primero de enero del respectivo período gravable, la obligación a cargo del Departamento del Meta se hizo exigible el primero de enero de cada año, y, por lo tanto, la acción de cobro de las obligaciones causadas a partir del año 2002 a 2006 prescriben en los años 2007 a 2011, respectivamente” (Subraya fuera de texto).

En Sentencia con NIT. 20537 del 02 de marzo de 2017 el Consejo de Estado señaló:

“Se advierte que el numeral 4 del artículo 817 ET, vigente a partir del año 2013, también dispone que el plazo de prescripción se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo. Esta norma se refiere a aquellos casos en que, siendo el contribuyente el obligado a declarar el impuesto, no lo hace y la administración, entonces, le formula una liquidación de aforo, que es un acto de determinación del impuesto.

Estas reglas no se aplican del mismo modo cuando la normativa le impone a la autoridad tributaria el deber de liquidar el impuesto. Este deber legal implica que el impuesto se liquide y cobre dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, independientemente de que la autoridad tributaria expida facturas, cuentas de cobro y además, actos de determinación de impuestos” (Subraya fuera de texto).

A su vez, en Sentencia con NI. 20863 del 13 de diciembre de 2017 el Consejo de Estado reiteró:

“...como lo ha sostenido esta Sala, para efectos del término de prescripción de la acción de cobro, “cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible”<sup>1</sup>, lo que ocurre a partir del 1º de enero de cada año”.

De otra parte, en sentencia con NI. 27561 del 10 de agosto de 2023, el Consejo de Estado precisó:

“...como en el municipio el IPU no era declarable, el término de la «prescripción de la acción de cobro» se cuenta desde que la obligación se hizo exigible i.e. a partir de enero de cada año...”

Se precisa que, conforme lo señalado en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe cuando se presenta alguno de los siguientes hechos: (i) cuando se notifica el mandamiento de pago; (ii) cuando se otorgan facilidades para el pago de la obligación, (iii) En el momento en que se admite la solicitud de concordato y por la admisión de la solicitud del concordato y (iv) en el momento en que se declara la liquidación forzosa administrativa.

En conclusión, el término de cinco (5) años con que cuenta la Autoridad Tributaria para adelantar la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado en los municipios donde no existe el sistema declarativo se cuenta a partir de la causación del Impuesto Predial Unificado, al cual ocurre el primero (1º) de enero de cada año, término que se interrumpe únicamente si ocurre alguna de las causales señaladas en el artículo 818 del Estatuto Tributario nacional.

R  
A



Por último, es importante tener en cuenta que, conforme las normas contables de las entidades del gobierno expedidas por la Contaduría General de la Nación, los objetivos de la información financiera de propósito general están orientados a que esta sea útil para la rendición de cuentas y toma de decisiones.

Señalan las normas contables la necesidad de que se realice la baja en cuenta de activos o pasivos, cuando la partida deja de cumplir la definición de activo o pasivo; por ejemplo, cuando la entidad pierde el control sobre el activo o deja de existir una obligación presente que incorpora beneficios económicos.

Conforme lo anterior, es necesario tomar todas las medidas administrativas en el marco de la Ley para mantener unos estados financieros sanos y que reflejen la realidad de la situación financiera del municipio para que cumplan con su objetivo fundamental como lo es la toma de decisiones.

Es la Secretaría de Hacienda quien coordina y es la responsable de realizar las acciones administrativas necesarias para que, con fundamento en los procedimientos contables vigentes, se realice la Depuración Contable Permanente que involucre la Depuración de Cartera y adecuación de normas tributarias de cobro coactivo, para que los bienes, derechos y obligaciones del Municipio se identifiquen de manera individual.

En efecto en concepto 20231100000881 del 20 de enero de 2023 la Contaduría General de la Nación precisó:

*“Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.*

A su vez, precisó la Contaduría General de la Nación que:

*En todo caso, se deben realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:*

*c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción*

Conforme lo anterior, la Secretaría de Hacienda en coordinación con el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable deben adelantar todos los procedimientos y en general todas las acciones, que, como conocedores de la realidad local, conlleven a que la información financiera refleje la realidad económica del Municipio, se mejore la calidad de la información y no se permita mantener información financiera conformada por valores que no reflejen la situación financiera real de la entidad, o derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva, derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.



RESOLUCIÓN N°

**1149**

FECHA

**101 OCT. 2024**

PÁGINA

7 de 14

Las decisiones que se tomen como resultado del proceso (incorporación de activos o pasivos, cancelación contable de saldos, reclasificación de partidas, etc.) se adoptarán por medio de un acto administrativo el cual constituye soporte para los registros que efectuó el Contador.

**CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta las previsiones normativas y jurisprudenciales expuestas y, conforme con la información que reposa en el sistema de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, se encontró que, frente a un importante número de contribuyentes del Impuesto Predial Unificado, vigencias 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, 2017 y 2018 el municipio no cumplió con su obligación de liquidar oficialmente y notificar mandamiento de pago por concepto de Impuesto Predial Unificado dentro de los cinco años siguientes contados a partir del 01 de enero de cada año (momento de causación del impuesto).

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que, la Subsecretaría de Recuperación de Cartera inició proceso administrativo de cobro coactivo a través la expedición y notificación del mandamiento de pago posterior a los 5 años contados a partir de la causación de la obligación, es decir, estando prescrita la acción de cobro.

De otra parte, es importante precisar que, en lo que va corrido del presente año esta Subsecretaría ha proferido aproximadamente mil (1.000) resoluciones de prescripción de la acción de cobro sobre impuesto predial vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019 solicitadas de manera individual por los contribuyentes.

A pesar de lo anterior, a la fecha, quedan pendiente por resolver una cantidad muy alta de solicitudes de prescripción las cuales desbordan la capacidad de la Subsecretaría de Recuperación de Cartera.

Conforme lo anterior y, en ejercicio del deber de reconocer y declarar de oficio la prescripción de la acción de cobro (artículos 817 ET), así como también en aplicación del principio de justicia señalado en el artículo 142 del Acuerdo 025 de 2018 y los principios de eficacia y eficiencia consagrados en el CPACA la Subsecretaría de Recuperación de Cartera ha decidido en el marco de sus facultades legales reconocer de oficio la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones pendientes de cobro por concepto de impuesto predial que se encuentran en cobro coactivo, a saber:

<b>Subsecretaría de Recuperación de Cartera</b>				
<b>Impuesto Predial Unificado</b>				
<b>Año</b>	<b>Predios pendientes de pago</b>	<b>Procesos en cobro coactivo</b>	<b>Mandamiento notificados</b>	<b>Acuerdos de pago</b>
2012	66.111	18.685	3.063	53
2013	72.844	725	114	1
2014	79.501	6.229	1.067	93
2015	85.224	5.731	606	105
2016	95.383	3.120	1.147	69
2017	104.879	27.087	17.653	376
2018	113.656	68.057	42.018	825

 <b>ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F2		
	RESOLUCIONES		Versión: 02		
			Fecha: 08/07/2022		
RESOLUCIÓN N°	1149	FECHA	01 OCT. 2024	PÁGINA	8 de 14

### Año 2012

1. El Impuesto Predial Unificado del año 2012 se causó el 01 de enero del año 2012.
2. A la fecha, en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda se tienen 66.111 predios pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado año 2012, respecto de los cuales se tiene lo siguiente:
  - a. Del total de predios señalados en el numeral 2 anterior, se tienen 18.685 que se encuentran en etapa Coactiva.
  - b. En el año 2022 se notificó mandamiento de pago a los propietarios de 3.063 predios que estaban pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado por el año 2012, esto es, más de 10 años después de causado el impuesto, en consecuencia, frente a estos contribuyentes no operó la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro en los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.
  - c. De los 15.622 restantes que se encuentran en la etapa coactiva no se evidencia acciones de cobro por parte de la Subsecretaria de Recuperación de Cartera.
  - d. Del total de los 18.685 predios que se encuentran en etapa coactiva, los propietarios de 53 predios suscribieron acuerdos de pago que a la fecha no se han declarado incumplidos o dejados sin vigencia, en consecuencia, sobre estas obligaciones no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad.
3. Por último, a la fecha se tienen tres (3) procesos judiciales asociados al impuesto predial año 2012 frente a los cuales no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad.

Conforme lo anterior, el 01 de enero de 2017 ocurrió la prescripción de la acción de cobro respecto de los contribuyentes del impuesto predial unificado año 2012 para los contribuyentes relacionados en el literal a. anterior, que no hubieren obtenido facilidad o acuerdo de pago y que no estén en proceso judicial discutiendo la liquidación oficial impuesto predial año 2012.

En consecuencia, en esta oportunidad se declara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial año 2012 frente a los contribuyentes relacionados en el documento adjunto denominado "Subsecretaría de Recuperación de Cartera – contribuyentes – prescripción años 2012 a 2018".

### Año 2013

1. El Impuesto Predial Unificado del año 2013 se causó el 01 de enero del año 2013.
2. A la fecha, en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda se tienen 72.844 predios pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado año 2013, respecto de los cuales se tiene lo siguiente:






- a. Del total de predios señalados en el numeral 2 anterior, se tienen 725 predios que se encuentran en etapa Coactiva.
  - b. En el año 2022 se notificó mandamiento de pago a los propietarios de 114 predios que estaban pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado por el año 2013, esto es, más de 10 años después de causado el impuesto, en consecuencia, frente a estos contribuyentes no operó la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro en los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.
  - c. De los 611 restantes que se encuentran en la etapa coactiva no se evidencia acciones de cobro por parte de la Subsecretaría de Recuperación de Cartera.
  - d. Del total de los 725 predios que se encuentran en etapa coactiva, el propietario de 1 (uno) predio suscribió acuerdo de pago que a la fecha no se ha declarado incumplido o dejado sin vigencia, en consecuencia, sobre estas obligaciones no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad.
3. Por último, a la fecha se tienen seis (6) procesos judiciales asociados al impuesto predial año 2013 frente a los cuales no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad

Conforme lo anterior, el 01 de enero de 2018 ocurrió la prescripción de la acción de cobro respecto de los contribuyentes del impuesto predial unificado año 2013 para los contribuyentes relacionados en el literal a. anterior que no hubieren obtenido facilidad o acuerdo de pago y que no estén en proceso judicial discutiendo la liquidación oficial impuesto predial año 2013.

En consecuencia, en esta oportunidad se declara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial año 2013 frente a los contribuyentes relacionados el documento adjunto denominado "Subsecretaría de Recuperación de Cartera – contribuyentes – prescripción años 2012 a 2018".

#### Año 2014

1. El Impuesto Predial Unificado del año 2014 se causó el 01 de enero del año 2014
2. A la fecha, en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda se tienen 79.501 predios pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado año 2014, respecto de los cuales se tiene lo siguiente:
  - a. Del total de predios señalados en el numeral 2 anterior, se tienen 6.229 que se encuentran en etapa Coactiva.
  - b. En el año 2022 y 2023 se notificó mandamiento de pago a los propietarios de 1.067 predios que estaban pendientes de pago por Impuesto Predial Unificado año 2014, esto es, más de 8 y 9 años después de causado el impuesto, en consecuencia, frente a estos contribuyentes no operó la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro en los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.



c. De los 5.162 restantes que se encuentran en la etapa coactiva no se evidencia acciones de cobro por parte de la Subsecretaría de Recuperación de Cartera.

d. Del total de los 6.229 predios que se encuentran en etapa coactiva, los propietarios de 93 predios suscribieron acuerdos de pago que a la fecha no se han declarado incumplidos o dejados sin vigencia, en consecuencia, sobre estas obligaciones no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad.

3. Por último, a la fecha se tienen siete (7) procesos judiciales asociados al impuesto predial año 2014 frente a los cuales no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad

Conforme lo anterior, el 01 de enero de 2019 ocurrió la prescripción de la acción de cobro respecto de los contribuyentes del impuesto predial unificado año 2014 para los contribuyentes relacionados en el literal a. anterior que no hubieren obtenido facilidad o acuerdo de pago y que no estén en proceso judicial discutiendo la liquidación oficial impuesto predial año 2014.

En consecuencia, en esta oportunidad se declara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial año 2014 frente a los contribuyentes relacionados en el documento adjunto denominado "Subsecretaría de Recuperación de Cartera – contribuyentes – prescripción años 2012 a 2018".

Año 2015

1. El Impuesto Predial Unificado del año 2015 se causó el 01 de enero del año 2015

2. A la fecha, en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda se tienen 85.224 predios pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado año 2015, respecto de los cuales se tiene lo siguiente:

a. Del total de predios señalados en el numeral 2 anterior, se tienen 5.731 predios que se encuentran en etapa Coactiva.

b. En el año 2022 y 2023 se notificó mandamiento de pago a los propietarios de 606 predios que están pendiente de pago por Impuesto Predial Unificado, esto es, más de 7 y 8 años después de causado el impuesto, en consecuencia, frente a estos contribuyentes no operó la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro en los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

c. De los 5.125 predios restantes que se encuentran en la etapa coactiva no se evidencia acciones de cobro por parte de la Subsecretaría de Recuperación de Cartera

d. Del total de los 5.731 predios que se encuentran en etapa coactiva, los propietarios de 105 predios suscribieron acuerdos de pago que a la fecha no se han declarado incumplidos o dejados sin vigencia, en consecuencia, sobre estas obligaciones no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad.

*R*



3. Por último, a la fecha se tienen tres (3) procesos judiciales asociados al impuesto predial año 2015 frente a los cuales no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad

Conforme lo anterior, el 01 de enero de 2020 ocurrió la prescripción de la acción de cobro respecto de los contribuyentes del impuesto predial unificado año 2015 para los contribuyentes relacionados en el literal a. anterior que no hubieren obtenido facilidad o acuerdo de pago y que no estén en proceso judicial discutiendo la liquidación oficial impuesto predial año 2015.

En consecuencia, en esta oportunidad se declara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial año 2015 frente a los contribuyentes relacionados en el documento adjunto denominado "Subsecretaría de Recuperación de Cartera - contribuyentes - prescripción años 2012 a 2018".

Año 2016

1. El Impuesto Predial Unificado del año 2016 se causó el 01 de enero del año 2016.

2. A la fecha, en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda se tienen 95.383 predios pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado año 2016, respecto de los cuales se tiene lo siguiente:

a. Del total de predios señalados en el numeral 2 anterior, se tienen 3.120 predios que se encuentran en etapa Coactiva.

b. En el año 2023 se notificó mandamiento de pago a los propietarios de 1.147 predios que están pendiente de pago por Impuesto Predial Unificado año 2016, esto es, más de 7 años después de causado el impuesto, en consecuencia, frente a estos contribuyentes no operó la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro en los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

c. De los 1.973 restantes que se encuentran en la etapa coactiva no se evidencia acciones de cobro por parte de la Subsecretaría de Recuperación de Cartera

d. Del total de los 95.383 predios que se encuentran en etapa coactiva por concepto de Impuesto Predial Unificado año 2016, los propietarios de 69 predios suscribieron acuerdos de pago que a la fecha no se han declarado incumplidos o dejado sin vigencia, en consecuencia, sobre estas obligaciones no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad.

3. Por último, a la fecha se tienen tres (3) procesos judiciales asociados al impuesto predial año 2016 frente a los cuales no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad

Conforme lo anterior, el 01 de enero de 2021 ocurrió la prescripción de la acción de cobro respecto de los contribuyentes del impuesto predial unificado año 2016 para los contribuyentes relacionados en el literal a. anterior que no hubieren obtenido facilidad o



acuerdo de pago y que no estén en proceso judicial discutiendo la liquidación oficial impuesto predial año 2016.

En consecuencia, en esta oportunidad se declara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial año 2016 frente a los contribuyentes relacionados en el documento adjunto denominado "Subsecretaría de Recuperación de Cartera – contribuyentes – prescripción años 2012 a 2018".

Año 2017

1. El Impuesto Predial Unificado del año 2017 se causó el 01 de enero del año 2017.
2. A la fecha, en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda se tienen 104.879 predios pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado año 2017, respecto de los cuales se tiene lo siguiente:
  - a. Del total de predios señalados en el numeral 2 anterior, se tienen 27.087 predios que se encuentran en etapa Coactiva.
  - b. En el mes de mayo del año 2023 se notificó mandamiento de pago a los propietarios de 17.653 predios que estaban pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado año 2017, esto es, más de 6 años después de causado el impuesto, en consecuencia, frente a estos contribuyentes no operó la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro en los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.
  - c. De los 9.434 restantes que se encuentran en la etapa coactiva no se evidencia acciones de cobro por parte de la Subsecretaría de Recuperación de Cartera
  - d. Del total de los 27.087 predios que se encuentran en etapa coactiva, los propietarios de 376 predios suscribieron acuerdos de pago que a la fecha no se han declarado incumplidos o dejados sin vigencia, en consecuencia, sobre estas obligaciones no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad.
3. Por último, a la fecha se tienen tres (3) procesos judiciales asociados al impuesto predial año 2017 frente a los cuales no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad

Conforme lo anterior, el 01 de enero de 2022 ocurrió la prescripción de la acción de cobro respecto de los contribuyentes del impuesto predial unificado año 2017 para los contribuyentes relacionados en el literal a. anterior que no hubieren obtenido facilidad o acuerdo de pago y que no estén en proceso judicial discutiendo la liquidación oficial impuesto predial año 2017.

En consecuencia, en esta oportunidad se declara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial año 2017 frente a los contribuyentes relacionados en el documento adjunto denominado "Subsecretaría de Recuperación de Cartera – contribuyentes – prescripción años 2012 a 2018".

a



Año 2018

1. El impuesto predial del año 2018 se causó el 01 de enero del año 2018.
2. A la fecha, en las bases de datos de la Secretaría de Hacienda se tienen 113.656 predios pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado año 2018, respecto de los cuales se tiene lo siguiente:
  - a. Del total de predios señalados en el numeral 2 anterior, se tienen 68.057 predios que se encuentran en etapa Coactiva.
  - b. En el mes de octubre y noviembre del año 2023 se notificó mandamiento de pago a los propietarios de 42.018 predios que estaban pendientes de pago del Impuesto Predial Unificado año 2018, esto es, más de 5 años después de causado el impuesto, en consecuencia, frente a estos contribuyentes no operó la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro en los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.
  - c. De los 26.039 restantes que se encuentran en la etapa coactiva no se evidencia acciones de cobro por parte de la Subsecretaria de Recuperación de Cartera.
  - d. Del total de los 68.057 predios que se encuentran en etapa coactiva, los propietarios de 825 predios suscribieron acuerdos de pago que a la fecha no se han declarado incumplidos o dejados sin vigencia, en consecuencia, sobre estas obligaciones no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad.
3. Por último, a la fecha se tienen tres (3) procesos judiciales asociados al impuesto predial año 2018 frente a los cuales no se declarará la prescripción de la acción de cobro en esta oportunidad.

Conforme lo anterior, el 01 de enero de 2023 ocurrió la prescripción de la acción de cobro respecto de los contribuyentes del impuesto predial unificado año 2018 para los contribuyentes relacionados en el literal a. anterior que no hubieren obtenido facilidad o acuerdo de pago y que no estén en proceso judicial discutiendo la liquidación oficial impuesto predial año 2018.

En consecuencia, en esta oportunidad se declara la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial año 2018 frente a los contribuyentes relacionados en el documento adjunto denominado "Subsecretaría de Recuperación de Cartera – contribuyentes – prescripción años 2012 a 2018".

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** y Sobretasa Ambiental con destino a CORPONOR de la vigencia 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y contribución de Valorización de las vigencias 2012 al 2017 respecto de los contribuyentes relacionados en el archivo anexo a esta resolución

*a*

*[Signature]*



denominado “Subsecretaría de Recuperación de Cartera – contribuyentes – prescripción años 2012 a 2018” por los valores causados a 01 de enero de cada vigencia y que se encuentran en la Subsecretaría de Recuperación de Cartera para su cobro.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En esta oportunidad se declara la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones pendientes de pago por concepto de valorización liquidada en los años 2012 al 2017.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A APLICAR** en la base de datos del Impuesto Predial Unificado, una vez quede en firme el presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la terminación y archivo de los procesos de cobro coactivo por concepto de Impuesto Predial Unificado de las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 que se hubieren iniciado estando prescrita la acción de cobro de los contribuyentes relacionados en el archivo anexo a esta resolución denominado “Subsecretaría de Recuperación de Cartera – contribuyentes – prescripción años 2012 a 2018”.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente Resolución que concede la prescripción a los contribuyentes relacionados en el anexo denominado “Subsecretaría de Recuperación de Cartera – contribuyentes – prescripción años 2012 a 2018”, mediante inserción en la página web de la Alcaldía Municipal, y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Alcaldía, como responsable de la Administración del Impuesto Predial Unificado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA FUENTES MARTÍNEZ  
SUBSECRETARIA DE RECUPERACIÓN DE CARTERA  
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL**

Aprobó:

Dra. María Eugenia Navarro Pérez  
Secretaria de Hacienda Municipal

Revisó:

Dr. Ricardo García  
Asesor despacho de la Secretaria de Hacienda

Dr. William Pabón  
Asesor Externo de la secretaria de Hacienda

Proyectó:

Dr. José María Ayala Gómez  
Asesor Jurídico Externo de la Secretaria de Hacienda

Viabilizó:

Dr. Misael Alexander Zambrano Galvis  
Jefe Oficina Asesora Jurídica